



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05467-2008-PA/TC

CUZCO

YOLANDA BARRIO DE MENDOZA ALMIRON

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Yolanda Barrio de Mendoza Almiron contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 102, de fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el 25 de julio de 2008, la demandante interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, así como contra el Presidente de la Comunidad PicoI Orconpujio solicitando se deje sin efecto las resoluciones a través de la cual se rechaza su solicitud de alineamiento, requisito indispensable para contar con agua potable en el predio de su propiedad, y se le provea del agua de regadío necesaria para reconstruir su vivienda y para regar el área de 2890 m<sup>2</sup> que posee.
2. Que la demandante refiere que la negativa de la Municipalidad es arbitraria y está fundamentada en la afirmación de que su predio tendría la calidad de agrícola intangible desde el año 2000, según el Plan de Desarrollo Urbano aprobado por la Municipalidad Provincial del Cuzco. No obstante, dicha afirmación, según la demandante, sería falsa y tendría la finalidad de forzar a la demandante a abandonar el predio que actualmente posee. Asimismo, refiere que en la actualidad ha sido arbitrariamente privada también del agua potable, por lo que se encuentra sin ningún servicio de agua.
3. Que al respecto, es de señalar que el agua constituye un derecho fundamental de todo ciudadano, no obstante, al tratarse de un bien escaso, su provisión requiere de la confluencia de una serie de requisitos y condiciones, que tienen por finalidad su mejor aprovechamiento por parte de los usuarios.
4. Que en el caso de autos, sin embargo, este Tribunal observa que la demandante no cuenta con ningún servicio de agua, ni el de agua potable, ni el de agua de regadío, lo que en los hechos supone poner a la demandante en una situación precaria que hace que su situación se presente como de suma urgencia para este Tribunal, y que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05467-2008-PA/TC

CUZCO

YOLANDA BARRIO DE MENDOZA ALMIRON

en el caso concreto resulte indispensable, al menos, notificar a las partes involucradas a fin de comprender si en efecto la discusión tiene que ver con la existencia o no de los requisitos requeridos para la provisión del servicio de agua potable o de regadío, o si acaso no existe discusión alguna respecto de requisitos y condiciones en el presente caso, y, por el contrario, la ausencia del servicio se presenta como carente de toda explicación razonable a partir del Derecho.

5. Que asimismo, resulta importante establecer si el acceso al agua potable es un derecho sólo para el caso de los predios urbanos o si acaso es también un derecho para los predios rurales, con las limitaciones que en este caso pudieran resultar pertinentes. En este sentido, y ante la falta de certeza en relación al conflicto que motiva el caso, este Tribunal no puede sino revocar la decisión del Juzgado y la Sala de declarar la improcedencia liminar de la demanda y disponer se admita a trámite la misma a fin de establecer si en el caso de autos existe o no un conflicto de relevancia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución que declara la improcedencia liminar de la demanda.
2. **DISPONER** se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que se resolvió  
Dr. ETO CRUZ